

SOLICITUD DECLARAR SIN VALOR Y EFECTO PROCESO No. 201400171

MONICA RODRIGUEZ <moni6489@hotmail.com>

11:56 AM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 Declarar sin valor y efecto-7 Julio

DECLARAR SIN VALOR Y EFECTO-7 JULIO.compressed.pdf

Buenos días.

Respetuosamente solicito se le dé tramite al incidente de nulidad que se presentó con fecha 09 de febrero de 2021, tal y como se puede ver en la trazabilidad de este correo.

ADJUNTO SOLICITUD.

ALBA LUZ MEJIA

ASISTENTE

**De:** MONICA RODRIGUEZ

**Enviado:** martes, 9 de febrero de 2021 11:56 a. m.

**Para:** Juzgado 03 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO No. 201400171

ADJUNTO ME PERMITO ANEXAR INCIDENTE DE NULIDAD CON ANEXOS.

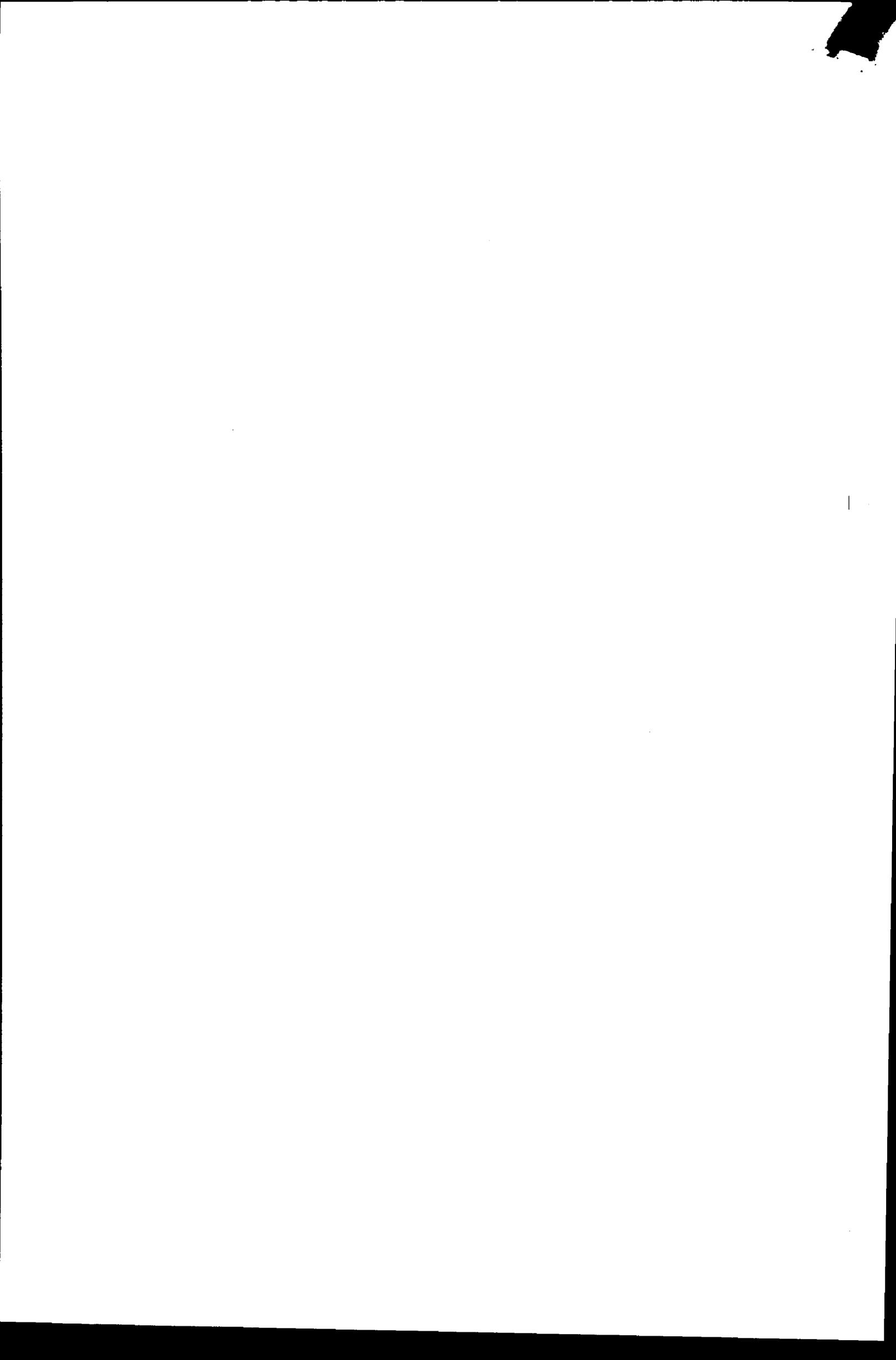
PROCESO No. 201400171

DEMADANTE: ALBA LUZ MEJIA

DEMANDADO: ROBERT KENEDY RAMIREZ.

MONICA RODRIGUEZ

ASISTENTE





**MONICA RODRIGUEZ MORENO**  
**ABOGADA**



Señores  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio

**REFERENCIA: SOLICITUD DECLARAR SIN VALOR Y EFECTO**  
**PROCESO No. 201400171**  
**DEMANDANTE: ALBA LUZ MEJIA RODRIGUEZ**  
**DEMANDADOS: IRLENDA RIOS Y ROBERT KENEDY RAMIREZ MATOMA**

**MONICA RODRIGUEZ MORENO**, identificada con la C.C. No. 40.340.251 de Villavicencio y T.P. No. 173.790 del C.S. de la J. actuando como apoderada del demandado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente, me permito solicitar se declare sin valor y efecto el auto de fecha 28 de junio de 2021, en el cual se está corriendo traslado del avalúo comercial del bien, sin tener en cuenta que falta por resolver incidente de nulidad que se presentó con fecha 09 de febrero de 2021, a las 11:56 a.m. al correo electrónico oficial del despacho

Por lo anterior, solicito que se le dé tramite al incidente de nulidad presentado, antes de dar continuación con el proceso.

**ANEXOS:**

1. Pantallazo del envío del correo electrónico.
2. Copia del incidente de nulidad.

Atentamente,

**MONICA RODRIGUEZ MORENO**  
C.C. 40.340.251 de Villavicencio  
T.P. No. 173.790 del C.S. de la J.  
Celular: 32030349776 Email: moni6489@hotmail.com

**Medios digitales de notificación.**  
**Email: moni6489@hotmail.com- Cel y WhatsApp. 3203049776.**





**MONICA RODRIGUEZ MORENO**  
**ABOGADA**

Señores  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio

**REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD**  
**PROCESO No. 201400171**  
**DEMANDANTE: ALBA LUZ MEJIA DE RODRIGUEZ**  
**CONTRA: ROBERT KENEDY RAMIREZ MATOMA**

**MONICA RODRIGUEZ MORENO**, identificada con la C.C. No. 40.340.251 de Villavicencio y T.P. No. 173.790 del C.S. de la J. actuando en nombre y representación de **ROBERT KENEDY RAMIREZ MATOMA**, actuando en su calidad de demandado en la demanda ejecutiva de la referencia, respetuosamente, me permito proponer INCIDENTE DE NULIDAD de todo lo actuado hasta el momento y desde el 30 de noviembre del año 2020, de acuerdo a lo siguiente:

Mi poderdante es deudor de la señora **ALBA LUZ MEJIA DE RODRIGUEZ**, El día 15 de agosto de 2018, se sometió al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, admitiendo el trámite el centro de Conciliación y arbitraje CONALBOS **con fecha 27 de agosto del año 2018**, en el cual se hizo parte la demandante ALBA LUZ MEJIA DE RODRIGUEZ por intermedio de su apoderado, reconociendo la deuda. Posteriormente el 06 de Noviembre de 2018, la operadora de insolvencia decidió enviar el proceso a la superintendencia de sociedades, ante la insistencia del apoderado de la señora ALBA LUZ MEJIA indicando que el deudor tenía la calidad de comerciante, situación a la que no me opuse pues estaba segura que de la superintendencia lo devolverían ya que el deudor NO tiene la calidad de comerciante, pues tenía un registro que estaba inactivo desde el año 2015, que no había podido cancelar porque tenía deuda y no había podido pagarla y además porque el señor no cumplía las condiciones para entrar a una reorganización financiera de ley 1116 por calidad de comerciante, sin embargo ante la insistencia fue enviado.

Pasados varios meses después, el 22 de abril de 2019, el proceso regreso de la superintendencia al centro de conciliación Conalbos indicando que ellos no tenían competencia, porque el señor no era comerciante, a lo que el centro de conciliación retomo el proceso y continuo con las diligencias propias del mismo; El día 13 de

**Medios digitales de notificación.**  
**Email: moni6489@hotmail.com- Cel y WhatsApp. 3203049776.**



**MONICA RODRIGUEZ MORENO**  
**ABOGADA**

mayo de 2019 se reanudo el proceso, continuando con establecer la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, fue así como se establecieron las acreencias de todos los acreedores incluidos las de la señora ALBA LUZ MEJIA.

La única acreencia que no se pudo establecer fue la de la inmobiliaria Vásquez, quien se presentó con una obligación producto de un contrato de corretaje, y al revisar el contrato aparece un señor de nombre GUILLERMO DE JESUS RODRIGUEZ MEJIA, el cual el deudor manifestó no conocer y no tener ningún tipo de contrato con esa persona, de igual forma manifestamos en audiencia que no se reconocía esa obligación debido a que esta se encontraba prescrita, pues es una obligación con fecha del año 2011 y estábamos en el año 2019, habiendo transcurrido 8 años para ejercer la acción que consideraran y no lo habían hecho, según la misma manifestación del abogado del acreedor.

Fue así como con fecha 13 de mayo de 2019, y al no haber podido conciliar las diferencias la operadora de insolvencia decidió suspender el proceso y enviarlo al juzgado civil municipal (reparto) para que resolvieran las objeciones presentadas por Existencia y Cuantía de la obligación reportada por la inmobiliaria Vásquez y asesores.

Enviado a reparto, correspondió al juzgado primero (1) civil municipal de Villavicencio bajo el radicado No. 201900547, y fue así como con fecha 05 de diciembre de 2019 el juzgado resolvió las objeciones indicando que se debía tener por cierto la obligación por corretaje de la inmobiliaria Vásquez y asesores y ordeno devolver el proceso al centro de conciliación Conalbos. Al día de hoy el proceso no ha regresado al centro de conciliación conalbos para que se continúe con el trámite del proceso, situación que es entendible porque ahí llego todo el tema de cierre de despachos judiciales a raíz de la pandemia y el centro de conciliación manifiesto vía telefónica que no les han dado cita para retirar el expediente físico.

De lo anterior debo resaltar que el proceso NO HA TERMINADO, solo que no ha sido remitido por parte del juzgado 1 civil municipal de Villavicencio al Centro de Conciliación Conalbos para que continúe el trámite, por lo que sigue suspendido y así mismo continúan los efectos del auto admisorio cuales son la suspensión de procesos judiciales, entre otros.

**Medios digitales de notificación.**

**Email: moni6489@hotmail.com- Cel y WhatsApp. 3203049776.**



MONICA RODRIGUEZ MORENO  
ABOGADA

Ahora bien, que puedo entender que sucedió en este proceso, partiendo de la presunta buena fe del apoderado de la demandante; y es que el auto que suspendió el proceso ejecutivo fue de fecha 13 de febrero de 2019, para esta fecha el proceso de insolvencia se encontraba en la superintendencia de sociedades, por tal razón el apoderado de la demandante a sabiendas que la insolvencia del deudor ROBERT KENEDY RAMIREZ no había terminado, interpuso recurso de reposición, haciendo caer en error al Juez para que este revocara el auto que suspendió el proceso ejecutivo. Es de recalcar señor Juez, como lo explique en apartes anteriores que el proceso de insolvencia del señor Robert Kendy Ramirez Matoma, NO HA TERMINADO, lo sigue conociendo el Centro de Conciliación Conalbos, y al día de hoy se encuentra en el juzgado Primero (1) civil municipal de Villavicencio bajo el radicado No. 201900547, debido a que correspondió por reparto la resolución de objeciones por existencia y cuantía de las obligaciones de un acreedor denominado Inmobiliaria Vásquez y asesores y este despacho judicial (1 civil municipal de Villavicencio) mediante auto de fecha 28 de agosto de 2020, resolvió las objeciones y ordeno devolver el expediente al centro de conciliación Conalbos. (subrayado mio)

De todo lo anterior es claro que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 30 de noviembre de 2020, en el cual decide revocar el auto en el que se ordena la suspensión del proceso de fecha 13 de febrero de 2019, del deudor insolvente ROBERT KENEDY RAMIREZ MATOMA. (aquí demandado)

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA NULIDAD**

El auto de fecha 30 de noviembre de 2020 y 29 de enero de 2021 está violando el numeral 1 del Art 545 que a la letra dice **"No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieran en curso al momento de la aceptación"**. Viola también el Art 576 del C.G.P. donde indica que "Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario". (subrayado fuera de texto)

Es así como es procedente LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, con fundamento en lo preceptuado en el Art 545 inciso final del numeral primero, que a la letra dice

**Medios digitales de notificación.**

**Email: moni6489@hotmail.com- Cel y WhatsApp. 3203049776.**



**MONICA RODRIGUEZ MORENO**  
**ABOGADA**

**“El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el Juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”**

### **PRUEBAS**

Como pruebas fundamento de esta nulidad para demostrar que el proceso sigue activo, que el centro de conciliación Conalbos sigue siendo el competente y conociendo del proceso de insolvencia del deudor me permito aportar autos de agosto del año 2020, proferidos por el juzgado primero civil municipal (proceso No. 201900547) donde deciden devolver el proceso al centro de conciliación luego de resolver las objeciones presentadas. Así mismo me permito aportar las copias de las actas realizadas en el centro de conciliación conalbos dentro del proceso de insolvencia del deudor ROBERT KENEDY RAMIREZ.

Atentamente,

**MONICA RODRIGUEZ MORENO**

C.C. 40.340.251 de Villavicencio  
T.P. No. 173.790 del C.S. de la J.

**Medios digitales de notificación.**

**Email: moni6489@hotmail.com- Cel y WhatsApp. 3203049776.**



**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**  
**SECCIONAL META - Código 1005**  
Personería Jurídica No. 1346 de 1991 de Minjusticia  
Calle 35 No. 40-51 Barzal Alto Telfax 6705361  
conciliacionyarbitrajeconalbosmeta@hotmail.com  
Villavicencio - Meta

**Procedimientos de Insolvencia de  
Persona Natural No Comerciante  
Ley 1564 de 2012**

**AUTO No. 9**  
**TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS**  
Deudor  
**ROBERT KENEDY RAMIREZ MATOMA**  
C.C. No. 17.344.818 de Villavicencio

**Radicado: 025 15/08/2018**

En Villavicencio Meta, a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

Admitido el proceso de Negociación de Pasivos correspondiente al trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del proceso arriba citado, se inicia la audiencia de conformidad a las siguientes:

**VERIFICACIÓN DEL QUORUM**

| ACREEDORES                  | ASISTENCIA       |
|-----------------------------|------------------|
| <b>PRIMERA CLASE</b>        |                  |
| DIAN                        | OFICIO SIN DEUDA |
| DEPARTAMENTO DEL META       |                  |
| MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO  | NO               |
| UGPP                        | OFICIO SIN DEUDA |
| <b>TERCERA CLASE</b>        |                  |
| ALBA LUZ MEJIA DE RODRIGUEZ | SI               |
| <b>QUINTA CLASE</b>         |                  |
| JEFERSON MOLINA TORO        | SI               |
| EIBERLENIN RAMIREZ          | SI               |

**ASISTENCIA DE LOS ACREEDORES: 80%**

Se hace presente el Dr. ANDRES EDUARDO POVEDA QUINTERO, CC 1.019.064.628 Y TP 259.487 como apoderado de la INMOBILIARIA VASQUEZ & ASESORES.

El Dr. ANDRES EDUARDO POVEDA QUINTERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.019.064.628 y T.P 259.487, quien anexa poder por el RL de la INMOBILIARIA VASQUEZ & ASESORES quien informa que se presenta como acreedor de la INMOBILIARIA VASQUEZ Y ASESORES LIMITADA, presentando un CONTRATO DE CORRETAJE e INTEMADICACION EN CREDITOS HIPOTECARIOS, Y OBLIGACION DE PAGAR LAS PRORROGAS. QUE EL VALOR que se debe en capital es de \$ 4.328.650, Y LA CLAUSULA PENAL POR INCUMPLIMIENTO DE ESTA PRORROGAS ES POR VALOR DE \$8 657.300 PESOS.

Se hace presente la Dra. GINA MARCELA ALVAREZ VALDERRAMA, CC 1.121.903.290 Y TP 278.786 como apoderada de la señora ALBA LUZ MEJIA DE RODRIGUEZ. Con poder de sustitución otorgado por el Dr. JOHN VASQUEZ ROBLEDO.

**VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho**

Scanned by CamScanner

Se hace presente el Señor ELBERLENIN RAMIREZ, CC 86 054 225 como acreedor.

Se hace presente el Sr YEFERSON MOLINA TORO, CC No. 1.116 204 471 en calidad de acreedor

Se hace presente el Sr. ROBERT KENEDY RAMIREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.344.818. en su calidad de deudor.

Se hace presente la Dra. MONICA RODRIGUEZ MORENO identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.340.251 y TP No. 173.790 del C. S de la J, como apoderada del deudor.

### **CONTROL DE LEGALIDAD**

De conformidad a lo establecido en el Artículo 132 del Código General del Proceso se realiza control de legalidad se verifica que todos los acreedores fueron citados de conformidad a lo establecido legalmente. No obstante, se citará nuevamente a los ausentes.

Se les informa a todos a los acreedores presentes que con fecha 22 de abril de 2019. La dirección del Centro de Conciliación de Conalbos Meta, se me informo que la SUPER INTENDENCIA DE SOCIEDADES, devolvió el expediente del Sr. ROBERTH KENEDY RAMIREZ, por falta de competencia. (se da lectura)

### **CONCLUSIONES:**

Que revisado el expediente, se encuentra el AUTO SUPER INTENDENCIA DE SOCIEDADES, con fecha 6 de marzo de 2019, donde se manifiesta que dicha entidad conoce de procesos de reorganización de sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención tratándose de deudores personas naturales comerciantes y eventualmente de personas naturales no comerciantes controlantes de deudores sujetos a su competencia.

Informa que consultado el Registro Único Empresarial se aprecia el 14 de noviembre de 2018, la matrícula mercantil del Robert Kennedy Ramírez Matona fue cancelada bajo el número 580000 del libro XV del Registro Mercantil.

Que la información que obra en el expediente, fue para adelantar un proceso de negociación de deudas, en los términos de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, cuyos requisitos y efectos son diferentes a los previstos en el Ley 1116 de 2006.

Por lo anterior se precede a devolver el expediente al operador de origen por ser el competente para conocer del mismo.

Por las razones expuestas por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se dio continuación al trámite de negociación de pasivos previsto en la ley 1564 de 2012, siendo citados para el día de hoy.

Con fecha 26 de abril de 2019, por correo electrónico fue aportado el recurso de RESPOCION y en subsidio de APELACION, contra el auto No. 7 que fijo fecha de negociación de pasivos, por ser el deudor comerciante y además codeudor hipotecario y

**VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho**

garante de la obligación, por parte del abogado JOHN VASQUEZ ROBLEDO sin número de identificación, y IP 33.492 C. S de la J, apoderado de la señora ALBA LUZ MEJIA DE RODRIGUEZ, de igual manera fue aportado en forma escrita el día 29 de abril de 2019.

**Manifestaciones del recurso:**

1. El abogado JOHN VASQUEZ ROBLEDO, manifiesta en el escrito que el Sr. ROBER KENEDY RAMIREZ MATOMA, es persona comerciante además codeudor hipotecario y garante de la obligación, que el centro de conciliación de Conalbos Meta no puede volver a conocer el expediente por haber declarado falta de competencia y que el trámite debe de ser enviado al Juzgado Civil del Circuito para que se adelante allí su trámite.

**Consideraciones por parte de la operadora:**

1. Para el abogado de la señora ALBA LUZ MEJIA, a pesar que desde un comienzo del trámite, el mismo Sr. ROBER KENEDY RAMIREZ, manifestó que él no es persona comerciante que incluso la dirección que aparecía en cámara de comercio es la dirección de su vivienda pues nunca ha tenido establecimiento comercial, que se registró en la cámara de comercio para cumplir con un contrato que lo requería, además de lo anterior el Sr. Menciono y la Cámara de Comercio de Villavicencio certificó que el Sr. Ramirez Matoma CANCELO LA MATRICULA MERCANTIL, de igual manera lo manifestó la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, quien en el escrito dejo en claro que la matricula mercantil había sido cancelada, tanto así que se declaró incompetente para conocer del asunto por cuanto ellos adelantan trámites para comerciantes.
2. Cabe dejar en claro que la calidad de que, si es persona natural o comerciante, es resuelta solamente por el operador de Insolvencia, y que en el presente caso NO HAY DUDA que el Sr. ROBER KENEDY RAMIREZ MATOMA es una persona NATURAL, por lo tanto, pude sujetarse al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante regulado en el capítulo I título IV por el C.G. del P.
3. En cuanto al punto que el Sr. Robert Kennedy es codeudor o garante de la obligación, es de aclarar que esta manifestación realizada por el abogado de la Sr. ALBA LUZ MEJIA, en primer lugar, debió haberse realizado una vez fue admitido el trámite, y de igual manera ya se presentó recurso frente al mismo tema, el cual se resolvió en su oportunidad.
4. En segundo lugar, no podría el Centro de conciliación desconocer el expediente del Sr. RAMIREZ MATOMA, por cuanto es donde se dio origen al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, así lo manifestó la misma SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, razón por la cual se procedió a conocer de nuevo el expediente y a fijar nueva fecha de audiencia.
5. En cuanto a la solicitud de que el trámite debe de ser enviado a los Juzgados Civiles del Circuito, para que sea allí donde se adelante su trámite, se le informa al togado que NO ES PROCEDENTE, por cuanto la calidad del señor es de una persona natural y no un comerciante, y sucedería lo mismo que con la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

**Resuelve frente al recuso:**

\_\_\_\_\_  
**VIGILADO** Ministerio de Justicia y del Derecho

1. No se accede al recurso interpuesto por el abogado JOHN VASQUEZ, como apoderado de la señora ALBA LUZ MEJIA.
2. Aclararle al abogado VASQUEZ que, en cuanto a los Centros de conciliación, no procede el recurso de APELACION.
3. Se ordena dar continuación al trámite de negociación de pasivos del Sr. ROBERT KENEDY RAMIREZ MATOMA.

La Dra. GINA MARCELA ALVAREZ VALDERRAMA, CC 1.121.903.290 Y TP 278.786 como apoderada de la señora ALBA LUZ MEJIA DE RODRIGUEZ. Con poder de sustitución otorgado por el Dr. JOHN VASQUEZ ROBLEDO.

**Manifestó:**

**Incidente de nulidad.**

Teniendo en cuenta el art 132 del C.G del P, QUE HABLÁ DEL CONTROL DE LEGALIDAD que dice lo siguiente agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es así que el art 133 que habla de las causales nulidad taxativas, en su numeral 1 cita cuando el juez actué en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia, es así que mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2018, la operadora de insolvencia delegada por el centro de Conciliación y Arbitraje Conalbos ordeno ENVIAR POR COMPETENCIA EL EXPEDIENTE EN SU INTEGRIDAD A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE LA CIUDAD DE BOGOTA CON EL FIN DE QUE SE ADELANTE EL TRAMITE CORRESPONDIENTE COMO PERSONA COMERCIANTE, CITANDO LO SIGUIENTE. REVISADO EL EXPEDIENTE Y CONFORME A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS LA LEY 1564 DEL C.G DEL P, EL CUAL ESTABLECE QUE SE PODRAN A CORGER A ESTE REGEIMEN LAS PERSONAS NATURALES, y en el caso completo se determinó que el deudor no cumple con este requisito, sine quano, para acceder al ser una persona que se encuentre inscrita en cámara de comercio como comerciante, como operadora de insolvencia doy cuenta que la solicitud no cumple los requisitos mencionados por lo tanto se procede enviar el expediente a la Superintendencia de Sociedades. Providencia ejecutoriada a la fecha ya que ninguna de las partes interpuso recurso alguno por encontrarse de acuerdo con la decisión adoptada por la operadora, esto quiere decir que si la operadora declaro su falta de competencia para llevar a cabo el trámite de insolvencia del Sr. Robert Kennedy Ramirez, no podría continuar conociendo del mismo teniendo en cuenta el art 132 y 133 C.G.P control de legalidad y causales de nulidad, además de ello en su Art 139 del código General del Proceso dice tramite: siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenara remitirlo al que estime competente, cuando el juez de que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitara que el conflicto se decidido por el funcionario judicial que sea superior funcional a ambos, al que enviara la actuación.

Cabe aclarar que la super sociedades en sus consideraciones en el numeral octavo dispuso en consecuencia de lo expuesto el Despacho no cuenta con elementos suficientes para determinar si corresponde a un sujeto de su competencia para el caso del Robert Kennedy Matona, no quedo claro que corresponda a unos de los sujetos antes señalados.

Hay que tener en cuenta que esta decisión adoptada por la SUPERSOICIEDADES se basa que al observar el certificado de la matrícula de Robert Kennedy fue cancelada 8 días después de la última audiencia de insolvencia, que a mi parecer resulta ser muy sospechoso.

\_\_\_\_\_  
VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Mediante sentencia STC5860-2017, se debatió un conflicto muy similar al que se está debatiendo aquí, en donde la persona adquirió un crédito en su calidad de comerciante con matrícula vigente y días antes de iniciar su trámite de insolvencia la cancelo argumentando que no había sido comerciante, resolviendo esto el juez que si tenía calidad de comerciante.

Como pretensión subsidiaria de INCIDENTE DE NULIDAD, solicito que también que se resuelva como controversia para que el superior de la operadora en este caso el juez civil Municipal resuelva lo aquí debatido

Solicito que se le corra traslado a todas las partes aquí presentes.

De lo anterior se le corre traslado a el deudor y demás acreedores,

La Dra. Mónica Rodríguez en calidad de abogada del deudor manifestó.

Solicito respetuosamente se continúe con proceso de negociación de pasivos, debido a que no se observa que este centro de conciliación este incurso en el numeral 1 del art 133 del C G del P, debido a que este proceso se debe continuar con base en lo decidido por la Superintendencia cuando indica que devuelve el expediente para que el operador de insolvencia continúe con el proceso. Ahora bien, si nos fuéramos al extremo de que fuera un conflicto de competencia no existe un superior funcional común a ambos (superintendencia y centro de conciliación), es por esta razón que, para esta apoderada del deudor, 1. No existe causal de nulidad, 2. No existe conflicto de competencia, del escrito de la abogada del acreedor. Y por lo tanto se solicita nuevamente se rechace de plano la nulidad presentada y se continúe con el proceso.

De otro lado en este caso existe una controversia debido que aquí el operador de insolvencia seria quien debía de declararla, pero en el momento no se observa, puesto que con el hecho de haber fijado audiencia de negociación ha aceptado su deber y obligación de continuar con el proceso.

**Sr. ELBERLENIN RAMIREZ, manifestó:**

Yo soy un empleado a mí me toca pedir permiso a la empresa a venir a la audiencia, pero esto no ha empezado, no entiendo cuál es la razón de que no dejan, a mí no me dan más permiso de la empresa, yo no tengo el conocimiento que ustedes tienen, pero esto no avanza, pero así no vamos a llegar a nada.

Al Dr. ANDRES EDUARDO POVEDA QUINTERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.019.064.628 y T.P 259.487, quien anexa poder por el RL de la INMOBILIARIA VASQUEZ & ASESORES, se le concede el uso de la palabra; pero dejando claro que la acreencia por el reportada no ha sido incluida en las deudas del deudor.

Quien manifestó: señora operadora los hechos son dos subdos y claros.

No se discute ahora si el deudor el Sr. Robert Kennedy Ramirez tiene o no la calidad de comerciante en providencia del 6 de noviembre de 2018, este mismo despacho declaro su falta de competencia dada la calidad mercantil del deudor providencia que valga decir se encuentra ejecutoriada el debate jurídico estriba en establecer si existe o no causal de nulidad

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
**VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho**



CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
SECCIONAL META - Código 1005  
Personería Jurídica No. 1346 de 1991 de Minjusticia  
Calle 35 No. 40-51 Barzal Alto Telfax: 6705361  
conciliacionyarbitrajeconalbosmeta@hotmail.com  
Villavicencio - Meta

**Procedimientos de Insolvencia de  
Persona Natural No Comerciante  
Ley 1564 de 2012**

en el evento en que el operador judicial que se haya declarado incompetente actúa con posterioridad a dicha declaratoria de incompetencia.

Efectivamente el art 133 No. 1 es claro en que el proceso es nulo en todo en parte cuando el juez o el operador judicial actué en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. Mediante un raciocinio muy sencillo puede dirimirse lo anterior la ley establece que en este caso al haberse declarado la falta de competencia lo actuado con posterioridad es nulo como dije la señora operadora ya se declaró incompetente luego mal podría desconocerse la firmeza de sus propias providencias. Es claro también el art 139 si ambos funcionarios de declaran incompetentes uno primero y otro después será el superior quien decida el conflicto de competencia negativo como lo ha denominado la jurisprudencia, es de señalar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en providencia citada por la recurrente, indica claramente al referirse al deudor que pese haber cancelado su matrícula mercantil poco tiempo después inicio una insolvencia de persona no comerciante la corte cita *"son los anteriores actos feijo de la actividad comercial o mercantil pues desde el enfoque normativo es claro deducir que Marco Tulio Manosalva Quintero ejerció en varias ocasiones y en distintas modalidades la actividad comercial y bajo dicho ejerció adquirió las obligaciones dinerarias con entidades bancarias como también con particulares mientras se encontraba vigente su inscripción mercantil en la cámara de comercio de Bucaramanga, por lo que es fácil deducir que las acreencias y deudas fueron adquiridas dentro de los postulados del marco normativo comercial en su artículo 10... luego no puede desconocerse que transcurrido en poco termino de tiempo desde la fecha de cancelación de la matrícula, se presentó para tramite de insolvencia de persona natural no comerciante y relaciono obligaciones o acreencias adquirida bajo la condición subjetiva de comerciante"* y por consiguiente definió que *"no tiene competencia para conocer de etas diligencias en razón del factor funcional ya que la competencia tratándose de persona natural comerciante reguilado en la ley 1116 de 2006 recae en los jueces civiles del circuito del domicilio del deudor concluye la corte "entonces la providencia discutida en los apartes transcritos expresa una hermenéutica razonable acerca de las normas que regulan la competencia para conocer los juicios de insolvencia, pues por más que haya aludido al factor funcional arribo a la citada conclusión a partir del carácter de comerciante el quejoso, calificación con la que no incurrió en desacuerdo como quiera que la corte ha sostenido a partir de las previsiones del art 13 del Co, que la figuración de un persona en el registro mercantil bien sea como profesional del comercio o como propietario de un establecimiento dedicado al mismo conlleva a la presunción legal de que desarrolle esa actividad... por ende no puede reprochársele que hubiese entendido que no podía seguir surgiendo el trámite de negociación de deudas que establece el art 531 del C.G del P, toda vez que según el art 132 del mismo compendio procedimientos solo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes."* sentencia STC 5860 -2017 MP MARGARITA CABELLO BLANCO sala casación civil Corte Suprema de Justicia de fecha 28 de abril de 2017.

Para concluir su providencia del 6 de noviembre de 2018, es completamente ajustada a la Ley por lo cual ante la declaratoria de incompetencia por las Súper sociedades que actúa con rango de juez civil del circuito según las reglas generales del C.G. del P. pues conoce a prevención con estos de las insolvencias de personas comerciantes, en mi modesto entender le correspondería a la Sala Civil del Tribunal Superior de Villavicencio dirimir el asunto, por lo anterior coadyuvo con la solicitud de nulidad presentada junto con la tesis del conflicto de competencia negativo y en subsidio de lo anterior que se le dé tramite a dicha discrepancia bajo el ropaje de un controversia ante los jueces civiles municipales de la ciudad según el art 534 del C.G del P.

**VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho**

**Resuelve**

No se accede al recurso de NULIDAD PRESENTADO POR La Dra GINA MARCELA ALVAREZ VALDERRAMA, CC 1.121.903.290 Y TP 278.786 como apoderada de la señora ALBA LUZ MEJIA DE RODRIGUEZ. Con poder de sustitución otorgado por el Dr. JOHN VASQUEZ ROBLEDO, toda vez que cuando se plantea la causal de nulidad se invoca de manera equivocada el numeral 1 del ART 133 C.G DEL P. "cuando el juez actué en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o competencia". para el caso que nos ocupa a la fecha no se ha declarado por parte de esta instancia de justicia no formal, la falta de jurisdicción o competencia que es justamente la que nos asiste y a la que acudió en primera instancia el deudor y que posteriormente la supertentencia confirmo mediante auto de fecha 6 de marzo de 2019.

Claro es para esta presidencia de justicia no formal que el procedimiento se ha llevado bajo los rigores establecidos en el C.G DEL P. a partir del art 531 y ss. y continuara bajo ese esquema procesal, agotando el procedimiento en beneficio de las partes, quienes han asistido a los requerimientos que se han hecho desde la primer audiencia 27 de agosto de 2018. Y consecutivamente desde la primera audiencia se ha observado por parte del abogado de la señora ALBA LUZ MEJIA, la constante dilación y trabas bajo argumentos no ajustados a este trámite y por el contrario causando de manera lesiva un daño a los demás acreedores quienes tienen expectativas en este procedimiento de persona natural no comerciante.

Claro es para esta cede que el proceder el ABOGADO JOHN VASQUEZ ROBLEDO riñe con los deberes que le asisten como abogado y va en contravía de la ley 1123 del año 2007, en virtud de lo cual se compulsara copias de todo lo actuado ante el Consejo Superior de la Judicatura para que investigue el proceder del abogado ya que la acción propuesta no permite avanzar en beneficio de los convocados. Aclarando que, al día de hoy 13 de mayo de 2019 no se ha podido dar inicio a la primera audiencia llevando así 70 días hábiles, en trámite resolviendo exclusivamente los recursos, extensos e infundados, grotescos y exagerados, del togado.

Finalmente, uno de los pilares de la administración de esta justicia no formal regulada a partir de las constituciones y por el C.G.P busca permitir el acceso a la justicia a elección del que está legitimado para ello, en el caso sui jures dada la cantidad de interpelación interpuesta sijn ninguna justificación legal el deudor esta soslayado de manera arbitraria por parte acreedor, quien de manera infundada reitera entorpecer el presente tramite.

En mérito de lo anteriormente expuesto la suscrita operadora de insolvencia resuelve.

1. No acceder al recurso interpuestos por la apodara de la señora ALBA LUZ MEJIA por las razones expuesta anteriormente.
2. Ordenar compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura al ABOGADO JHON VASQUEZ ROBLEDO. Tarjeta profesional No. 33.492.
3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.
4. Se continua con la audiencia de negación de pasivos establecida por el art 531 y ss. del C.G del P.

Quedan notificados en estrados.

**VIGILADO** Ministerio de Justicia y del Derecho

**Procedimientos de Insolvencia de  
Persona Natural No Comerciante  
Ley 1564 de 2012**

No se accede el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión a La Dra GINA MARCELA ALVAREZ VALDERRAMA, CC 1.121.903.290 Y TP 278.786 como apoderada de la señora ALBA LUZ MEJIA DE RODRIGUEZ Con poder de sustitución otorgado por el Dr JOHN VASQUEZ ROBLEDO, por las razones antes expuestas.

De igual manera se informa y se revisa el RUT del señor **ROBER KENEDY RAMIREZ MATOMA** aportado con la solicitud de insolvencia, estableciéndose que el domicilio principal es la ciudad de Villavicencio, y que actualmente no tiene establecimiento de comercio.

Se deja constancia que La DIAN por certificación de fecha 12 de septiembre de 2018 y remitida por la Dra. CARMEN ALICIA CORONA GONZALES informa que el señor ROBER KENEDY RAMIREZ Nit. 17.344.818 a la fecha no presenta obligaciones de plazo vencido, ni se adelanta actualmente acción de fiscalización en curso para determinación de impuestos y/o sanciones.

Se deja constancia que La UGPP por certificación de fecha 5 de septiembre de 2018 y remitida por el Director SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO informa que el señor **ROBER KENEDY RAMIREZ** Nit. 17.344.818 no registra proceso de determinación oficial de las contribuciones de la protección social o sancionatorio por no envío de información.

Se anexan las comunicaciones de DATA CREDITO Y CIFIN de fecha 12 y 17 de septiembre de 2018.

Se le pregunta a los acreedores presentes si han dado inicio a procesos judiciales contra el deudor y que no estén reportados dentro de la solicitud de insolvencia; de lo anterior manifestaron que NO.

Seguidamente se les informa a los acreedores, que el deudor Sr. **ROBER KENEDY RAMIREZ MATOMA**, posee los siguientes bienes:

**BIENES MUEBLES:** El señor ROBERT KENEDY RAMIREZ manifiesta tener una motocicleta de placa ELZ45C marca YAMAHA Línea FZ16 modelo 2011. Avaluada en la suma de \$4.000.000.

**BIENES INMUEBLES:** El señor ROBERT KENEDY RAMIREZ, manifiesta bajo la gravedad de juramento tener una casa de habitación en la Calle 23 Sur No. 11-71 Este de la ciudad de Villavicencio. Avaluada en la suma de \$130.000.000.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al deudor Sr. **ROBERT KENEDY RAMIREZ**, con el fin de que informe a los acreedores presentes del porque llego al estado de insolvencia económica. Una vez termino su exposición la operadora de insolvencia le pregunta si tiene conocimiento de la existencia de deudas que no estén reportadas dentro de la solicitud de insolvencia de lo que respondió que SI, que la deuda de la inmobiliaria VASQUES Y ASESORES, que pensó que estaba incluida en la deuda se la señora ALBA LUZ MEJIA DE RODRIGUEZ

Se les pregunta a los acreedores si han dado inicio a procesos judiciales en contra al Sr. ROBER KENEDY RAMIREZ y que no esté reportado en el trámite de insolvencia, de los cual manifestaron que no.

De conformidad con el Art, 550 del C.G del P, se procede a establecer la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones reportadas por el deudor.

**VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho**

**En cuanto a la existencia de las obligaciones.** Se presenta objeción en cuanto a la existencia de la deuda reportada por la INMOBILIARIA VASQUEZ Y ASESORES.

**En cuanto a la naturaleza de las obligaciones.** Sin objeciones por parte de los acreedores.

**Relación de las cuantías determinadas.** Se presenta objeción en cuanto a la cuantía de la acreencia reportada por la INMOBILIARIA VASQUEZ Y ASESORES.

| ACREEDORES                      | DIAS DE MORA | EL DEUDOR         | VALOR DE LOS INTERES | DERECHO DE VOTO | DEUDA POR EL ACREEDOR | DIFERENCIA | VALOR DEL CAPITAL APROBADO |
|---------------------------------|--------------|-------------------|----------------------|-----------------|-----------------------|------------|----------------------------|
| <b>PRIMERA CLASE</b>            |              |                   |                      |                 |                       |            |                            |
| DEPARTAMENTO DEL META           | 90           | 3.422.800         |                      | 0,114           |                       | 3.422.800  | 3.422.800                  |
| ALCALDIA DE VILLAVICENCIO       | 90           | 2.515.080         |                      | 8,4%            |                       | 2.515.080  | 2.515.080                  |
| COSTAS PROCESALES               |              |                   |                      |                 | 1.874.607             |            | 1.874.607                  |
| <b>SEGUNDA CLASE</b>            |              |                   |                      |                 |                       |            |                            |
| NO                              |              |                   |                      |                 |                       |            |                            |
| <b>TERCERA CLASE</b>            |              |                   |                      |                 |                       |            |                            |
| ALBA LUZ MEJIA DE RODRIGUEZ     | 90           | 15.000.000        | 25.355.000           | 50,1%           | 15.000.000            | 0          | 15.000.000                 |
| <b>QUINTA CLASE</b>             |              |                   |                      |                 |                       |            |                            |
| JEFERSON MOLINA TORO            | 90           | 5.000.000         |                      | 16,7%           | 5.000.000             | 0          | 5.000.000                  |
| EIBERLENIN RAMIREZ              | 90           | 4.000.000         |                      | 13,4%           | 5.000.000             | -1.000.000 | 5.000.000                  |
| INMOBILIARIA VASQUEZ Y ASESORES | 90           |                   |                      |                 | 5.328.650             | -5.328.650 |                            |
|                                 | <b>TOTAL</b> | <b>29.937.880</b> |                      | <b>100%</b>     |                       |            | <b>32.812.487</b>          |
| ASISTENCIA                      | 80%          |                   |                      |                 |                       |            |                            |

Se establecen las siguientes acreencias:

1. Departamento del Meta.
2. Alcaldía de Villavicencio.
3. Costas procesales determinadas por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, Proceso judicial radicado No. 500014023003-2014-00171-00
4. la deuda con la señora ALBA LUZ MEJIA DE RODRIGUEZ.
5. La deuda con el señor YEFERSON MOLINA TORO.
6. La deuda con el señor EBERLENIN RAMIREZ.

**VIGILADO** Ministerio de Justicia y del Derecho



**Falta por establecer:**

1. La acreencia reportada por el apoderado de la INMOBILIARIA VASQUEZ Y ASESORES. Teniendo en cuenta que el deudor no acepta dicha acreencia en cuanto a la EXISTENCIA Y CUANTIA DE LA MISMA.

Teniendo en cuenta que las partes no se pusieron de acuerdo en dicha discrepancia, se actúa conforme a lo establece el Art. 552 del C. G del P. y se procede a conceder el termino de cinco (5) días hábiles, al deudor para que presente las objeciones, y un término igual para los demás acreedores para que sustenten las objeciones, con las pruebas que pretenda hacer valer **ante el Juzgado Civil Municipal de Villavicencio.**

**Manifestación por parte de la Dra. GINA MARCELA ALVAREZ.**

Solicitud de compulsar copias a la Fiscalía, muy respetuosamente a la señora operadora se sirva compulsar copias a la Fiscalía dado que el señor ROBER KENEDY RAMIREZ MATOMA solicito dar trámite al procedimiento de negociación de deudas bajo la alegación de una calidad inexistente (PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE) y además de ello por que ostenta la calidad de A. GARANTE HIPOTECARIO Y B. CODEUDOR SOLIDARIO, para que se sirva abrir la correspondiente investigación toda vez que nos encontramos ante la presunta comisión del delito de fraude procesal.

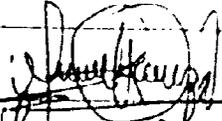
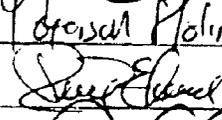
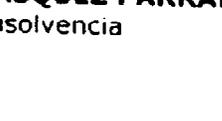
Solicito copias de todo el expediente para el Consejo Superior de la Judicatura.

**RESUELVE**

1. Se suspende los términos del presente trámite, hasta que el Juzgado Civil Municipal de Villavicencio, resuelva las OBJECIONES PLANTEADAS en cuanto a la EXISTENCIA Y CUANTIA de la obligación reportada por la INMOBILIARIA VASQUEZ Y ASESORES.
2. se le concede el termino de cinco (5) días hábiles al deudor para que presente el escrito de objeciones, si transcurrido dicho termino no se llegare a presentar se entenderá por desistido el mismo. De igual manera se le conduce un término igual a los demás acreedores para que presenten el escrito con las pruebas que pretendan hacer valer.
3. En cuanto a la solicitud de compulsas de copias por parte de la Dra. GINA MARCELA ALVAREZ, frente al señor ROBERT KENEDY RAMIREZ, ante la Fiscalía me permito manifestarle a la abogada que no se ordena la COMPULSA DE COPIAS, por cuanto como operadora de Insolvencia, se dejó en claro en autos anteriores que el Sr. ROBER KENEDY RAMIREZ MATOMA, es persona natural no comerciante y por lo tanto se continuo el trámite previsto en el C. G del P. Art. 531 y ss., por lo anterior no es de recibo que se esté en la presunta comisión del delito de fraude procesal, y en aras de no congestionar la Justicia Ordinaria, como en este caso la Fiscalía General de la Nación, cuando no existen razones jurídicas para ello.
4. En cuanto a la solicitud de copias, se le informa a la togada que se cancelen ante la secretaria del Centro de conciliación para su expedición.

**VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho**



| ACREEDORES                            | ASISTENCIA   |
|---------------------------------------|--|
| Dr MILTON CARREÑO                     | NO   |
| <b>GOBERNACION DEL META</b>           |  |
| <b>DRA. GINA MARCELA ALVAREZ</b>      |    |
| APODERADA DE ALBA LUZ MEJIA           |  |
| <b>YEFERSON MOLONA TORO</b>           |    |
| ACREEDOR                              | Operador Polina Tor  |
| <b>EBERLENIN RAMIREZ</b>              |    |
| Acreedor                              |  |
| <b>ANDRES EDUARDO POVEDA QUINTERO</b> |    |
| Abogado INMOBILIARIA VASQUEZ Y        |  |
| ASESORES                              |  |
| <b>ROBERT KENEDY RAMIREZ MATOMA</b>   |  |
| DEUDOR                                |  |
| <b>DRA. MONICA RODRIGUEZ MORENO</b>   |  |
| ABOGADA DEL DEUDOR                    |  |

  
**SANDRA PATRICIA VELASQUEZ PARRADO**  
 Operadora de Insolvencia

## Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Numero de Radicación

## Número de Radicación

50001400300120190054700

[Nueva Consulta](#)

## Detalle del Registro

(Descargar resultados [aqui](#))

| Datos del Proceso                            |       |                                      |                          |
|--|-------|--------------------------------------|--------------------------|
| <b>Información de Radicación del Proceso</b> |       |                                      |                          |
| Despacho                                     |       | Ponente                              |                          |
| 001 Juzgado Municipal - Civil                |       | Juez Juzgado Primero Civil Municipal |                          |
| <b>Clasificación del Proceso</b>             |       |                                      |                          |
| Tipo   | Clase | Recurso                              | Ubicación del Expediente |
| De Liquidación                               | Otros | Sin Tipo de Recurso                  | Secretaria               |
| <b>Sujetos Procesales</b>                    |       |                                      |                          |
| Demandante(s)                                |       | Demandado(s)                         |                          |
| - ROBERT KENEDY RAMIREZ MATOMA               |       | - SANDRA PATRICIA VELASQUEZ PARRADO  |                          |
| <b>Contenido de Radicación</b>               |       |                                      |                          |
| Contenido                                    |       |                                      |                          |

| Actuaciones del Proceso |                                |   |                      |                        |                   |
|-------------------------|--------------------------------|---|----------------------|------------------------|-------------------|
| Fecha de Actuación      | Actuación                      | Anotación   | Fecha Inicia Término | Fecha Finaliza Término | Fecha de Registro |
| 05 Oct 2020             | A SECRETARIA PARA CUMPLIMIENTO |   |                      |                        | 05 Oct 2020       |
| 28 Aug 2020             | FIJACION ESTADO                | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/08/2020 A LAS 11:05:43.                        | 31 Aug 2020          | 31 Aug 2020            | 28 Aug 2020       |
| 28 Aug 2020             | AUTO NIEGA SOLICITUD           | DEVOLVER PROCESO DE INSOLVENCIA A CONALBOS                                |                      |                        | 28 Aug 2020       |
| 27 Jan 2020             | AL DESPACHO                    |   |                      |                        | 27 Jan 2020       |
| 05 Dec 2019             | FIJACION ESTADO                | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/12/2019 A LAS 13:09:22.                        | 06 Dec 2019          | 06 Dec 2019            | 05 Dec 2019       |
| 05 Dec 2019             | AUTO RESUELVE OBJECCION        |   |                      |                        | 05 Dec 2019       |
| 25 Jun 2019             | RADICACIÓN DE PROCESO          | ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 25/06/2019 A LAS 12:54:00 | 25 Jun 2019          | 25 Jun 2019            | 25 Jun 2019       |

[Imprimir](#)

aquí



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**  
 Villavicencio, Cinco (05) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**1. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede este Despacho Judicial a resolver las objeciones del proceso verbal de controversia de insolvencia (201900547-00), insolvencia solicitada por el señor ROBERT KENEDY RAMIREZ MATOMA (deudor), teniendo como ACREEDORES: DEPARTAMENTO DEL META, ALCALDIA DE VILLAVICENCIO, ALBA LUZ MEJIA DE RODRIGUEZ, JEFERSON MOLINA TORO, HELBERT LENIN RAMIREZ E INMOBILIARIA VASQUEZ Y ASESORES (Alba Luz Mejia De Rodriguez), como lo establece el artículo 552 del Código General del Proceso

**2. CAUSALES DE OBJECIÓN**

2.1 La apoderada Judicial MONICA RODRIGUEZ MORENO del deudor señor ROBERT KENEDY RAMIREZ MATOMA, objetan la EXISTENCIA DE OBLIGACIONES

**2.2. LAS OBJECIONES INTERPUESTAS**

2.2.1 La apoderada Judicial del deudor objetante fundamenta las causales de objeción por las siguientes razones:

2.2.1.1 La INMOBILIARIA VASQUEZ y ASESORES presenta una obligación basada en un contrato de corretaje donde el señor KENEDY se comprometió a pagar una suma de dinero por la intermediación de un crédito hipotecario, observando el contrato en el corolario fue firmado entre el señor KENEDY y el señor GUILLERMO DE JESUS RODRIGUEZ MEJIA (fl.140), este último firma en la calidad de acreedor hipotecario, aduciendo que el señor KENEDY no lo reconoce y no ha tratado con él, conociendo solo a la señora ALBA LUZ MEJIA, de acuerdo a los pagarés presentados (fl. 12 al 15), por ese motivo no se reconoce la obligación, dejando como conclusión que si no existe acreedor hipotecario, no existe corretaje.

2.2.1.2 La obligación que presenta la INMOBILIRIA VASQUEZ es de fecha de 6 de diciembre de 2011, como consecuencia han pasado más de 7 años para que hubiera hecho exigible ante la jurisdicción civil, al preguntarle al abogado de la inmobiliaria manifestó que no hay ningún proceso en curso. Aduciendo la abogada del señor KENEDY, el fenómeno de la prescripción puesto que el acreedor tiene 3 o 5 años depende el proceso que quisiera invocar y en cualquiera de los 2 casos se encontraría prescrita la obligación, por ello se presenta la objeción por existencia y cuantía de la obligación.

2.2.2 El apoderado de la INMOBILIARIA VÁSQUEZ Y ASESORES LTDA, señor ANDRÉS EDUARDO POVEDA QUINTERO, objetan LA RELACIÓN DEFINITIVA DE ACREEDORES POR OMISIÓN DEL CRÉDITO EXISTENTE A FAVOR DE LA INMOBILIARIA y ASESORES LTDA, POR CONCEPTO DE PRORROGA DE HIPOTECA. SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LA ACREENCIA

Señala la parte acreedora que omitió la parte deudora informar sobre la existencia de la deuda contraída con la inmobiliaria Vásquez y Asesores LTDA, por concepto de prórrogas del crédito hipotecario que tiene el Sr. ROBER KENNEDY RAMIREZ MATOMA con la Sra Alba Luz de Rodríguez, obligación clara, expresa y exigible emanada del contrato de corretaje firmado el día 06 de Diciembre (fl 140); igualmente señala que en el párrafo de la Cláusula décimo segunda de la escritura de hipoteca No 3.552 del 06 de diciembre del 2011, de la notaria 30 de Bogotá se estipulo que

*"Los honorarios causados por el corretaje entre las partes, para la celebración de este préstamo hipotecario, serán cancelados a la inmobiliaria Vásquez y Asesores Ltda por los deudores. En caso de ampliación del crédito y/o de casa una de las prórrogas al vencimiento de los plazos para la devolución del capital, los deudores también deberán cancelar los honorarios, conforme a las tarifas correspondientes que tenga vigentes en ese momento la inmobiliaria"*

Además, indica que las relaciones jurídicas emanadas del contrato de corretaje implican que:

Que el presupuesto para el pago de las prórrogas es cada año que transcurre, sin que sea devuelto el capital por parte del deudor (Clausula 3.1 y 3.2.1). Así las cosas, es un hecho negativo e indefinido el que sirve de sustrato a la causación de las prórrogas a favor de la inmobiliaria Vásquez y Asesores LTDA.

El contrato de corretaje estableció que el pago de cada prórroga, por la ejecución del contrato de mutuo e hipoteca, consistiría en una comisión igual a la inicialmente pactada por las partes. En el crédito, es del cinco por ciento del capital mutuo, en este caso (\$15.000.000), es decir, la suma de setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000), resaltando que para el caso en el título ejecutivo se pactó como monto definitivo de la comisión, la tarifa para la inmobiliaria, un millón de pesos (\$1.000.000.).

Igualmente, que los abonos de capital e intereses del crédito principal no se imputan como parte del de las prórrogas y viceversa, los pagos de prórrogas no pueden ser tenidos en cuenta como abonos a intereses o capital del crédito principal.

Por último, señala que se adeuda un saldo de la primera prórroga y cinco prórrogas de hipoteca completas, con un saldo total de \$5.328.650.

2.2.3 JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO, en calidad de apoderado de la acreedora señora Alba Luz Mejía de Rodríguez, objeta por las siguientes razones:

2.2.3.1 Falta de competencia del Centro de Conciliación y Arbitraje Conalbos. Seccional Meta, para tramitar el procedimiento de insolvencia de persona natural de la referencia, improcedencia legal del trámite, en consideración a la calidad de comerciante del deudor Sr. Kennedy;

señalando entre sus argumentos que, el deudor no cumple con los requisitos del artículo 532 del C.G.P. como se demostró al ser declarado dentro del trámite de negociación de deudas ante la operadora de insolvencia, mediante auto de 06 de noviembre de 2018, ostentando la calidad de comerciante, excluida de la aplicación de la norma artículo 532; "Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicados a las personas naturales no comerciantes".

Aduce que el deudor estaba inscrito en el registro mercantil de Cámara de Comercio de Villavicencio como comerciante para el tiempo de radicación de la solicitud de negociación de deudas, siendo la actividad comercial del Sr. Kennedy la fabricación de producto de madera.

**2.2.3.2 Violación de la ejecutoria del auto del 06 de noviembre/18 por parte de la operadora en insolvencia del Centro de Conciliación y Arbitraje Conalbos, Seccional Meta, por medio del cual se declaró la falta de competencia para conocer del trámite y el consecuente envío del proceso a la Superintendencia de Sociedades, dada la calidad de comerciante del deudor Kennedy:**

Entre las razones expone que, por medio de memorial de 21 de septiembre/18 y 28 de septiembre/18, el apoderado de la acreedora, solicitó control de legalidad y declaratoria de la ilegalidad de la admisión del procedimiento de insolvencia promovida por el Sr. Kennedy, dada la calidad de comerciante que ostentaba, seguidamente en providencia del 05 de octubre de 2018, la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación Conalbos, Seccional Meta, dispuso que se revisara el RUT del señor Kennedy, aportada con la solicitud de insolvencia donde señala que tiene establecimiento de comercio y aparece con Cámara de Comercio inactiva, por tanto se ordenó oficiar a Cámara de Comercio de Villavicencio para certificar si se encuentra activo o inactivo, en qué año y desde qué años en la prenombrada Cámara de Comercio.

En relación con lo anterior Cámara de Comercio informó que el señor Kennedy se encontraba registrado en la base de datos con matrícula activa desde 2007, última fecha renovado 2015, pero se reitera que se encuentra activa y la falta de renovar la matrícula 2016, 2017, 2018. Posteriormente la Operadora de Insolvencia declaró su falta de competencia para conocer del trámite, dada la calidad de comerciante deudor y remitirlo a la superintendencia de Sociedades de la Ciudad de Bogotá, señalando el abogado de la parte pasiva que con conocimiento de lo anterior canceló el registro de comerciante la parte deudora, seguidamente la Superintendencia de Sociedades declaró la incompetencia para llevar el proceso.

Según la parte pasiva recibe con sorpresa que con meses de anterioridad la operadora había declarado su incompetencia para conocer el trámite, dispuso en proveído del 13 de mayo de 2019 retomar el trámite del arreglo ante la negativa de la Superintendencia de Sociedades.

**2.2.3.3. Nulidad del procedimiento por haber actuado la operadora de insolvencia del centro de conciliación Conalbos, luego de haber declarado su incompetencia dada la calidad de comerciante del deudor, desacato de la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema De Justicia:**

Se refiere la parte pasiva en razón a que, la operadora del Centro de Conciliación Conalbos asumió el conocimiento del trámite posteriormente a que la

Superintendencia de Sociedades devolviera la presente litis, además de notificar dicha circunstancia al Juzgado Tercero Civil Municipal donde se encuentra como parte activa la señora Luz Mejía, además entre otros señalando el artículo 113 del C G P, respecto a la nulidad que se genera cuando un juez actúa después de la falta de jurisdicción y competencia.

**2.2.3.4** No se reconocieron los intereses moratorios causados, luego el procedimiento carece de validez.

Entre las razones expuestas señala que el artículo 550 numeral 1º del C G P establece que las obligaciones relacionadas por el deudor serán determinadas en su existencia, naturaleza y cuantía, por tanto, los intereses debían ser reconocidos en la respectiva oportunidad del procedimiento, lo cual la parte acreedora fue obviada en el auto admisorio por parte del operador de insolvencia.

**2.2.3.5** Inexistencia, por ausencia de prueba, de algunos de las obligaciones relacionadas como pasivos de la solicitud de negociación de deudas.

Señala que en la solicitud de negociación de deudas, figuran algunos créditos sin una prueba siquiera sumaria de su existencia, obligaciones que en la audiencia llevado a cabo el 13 de mayo de 2019 fueron relacionadas, sin certeza sobre ellas como lo son en relación al señor Jefferson Molina Toro, y Helbert Lenin Ramirez

**2.2.3.6** Improcedencia legal de la solicitud presentada por el Sr. Kennedy Ramirez, calidad de codeudor o tercero garante de una obligación mercantil:

Como razón principal señala que el artículo 547 del C.G.P establece como excepción a la procedencia de trámites de insolvencia, la condición de ser codeudor deudor solidario o garante de una obligación, por tanto, el señor Kennedy al ostentar la calidad de deudor solidario o tercero garante no debía proceder la solicitud.

**2.2.3.7.** Improcedencia de la aceptación de negociación de deudas: el codeudor o tercero garante, Sr. Kennedy, fue previamente demandado por la acreedora, luego no cabe solicitar la suspensión de proceso ejecutivo hipotecario.

Indica que la señora Luz Mejía de Rodríguez, radicó demanda contra los señores Kennedy Ramirez e Irlenda Hernández el 26 de febrero del 2014, aduce que en relación con la doctrina nacional sostiene que las obligaciones de codeudores y garantes en materia de relaciones crediticias se rigen por el principio de solidaridad, el codeudor o garante sigue obligado al pago de la totalidad de la prestación adeudada. Además, señala como finalidad del artículo 547 del C.G.P es la protección de los derechos del acreedor, a través de la continuación de los procesos ejecutivos iniciados contra codeudores y garantes, exponiendo diferentes apartes en doctrina.

**2.2.3.8** Se omitió relacionar dentro de las obligaciones a cargo del deudor, la deuda existente por concepto de prórrogas de hipoteca, a favor de la inmobiliaria Vásquez y Asesores LTDA.

En referencia a las prórrogas por corretaje de crédito hipotecario que posee con la señora Alba Mejía, emanada del contrato de corretaje firmado el 06 de diciembre de 2011, que aportó mediante copia.

### 3. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

De acuerdo con lo establecido en el Art. 552 del Código General del Proceso, inciso primero, se procede a resolver las objeciones teniendo en cuenta las siguientes,

#### 3.1 CONSIDERACIONES

De acuerdo con la observación que realiza la apoderada del señor Robert Kennedy Ramirez en memorial del 27 de mayo de 2019, en relación a las objeciones que deben proceder ante esta instancia, se atenderá, de acuerdo a lo señalado por la norma, aplicando su interpretación gramatical siendo clara y señalando el desarrollo de cada actuación, el Código General del proceso dispone:

**Artículo 552. Decisión sobre objeciones.** Si no se concilian las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la evolución de las diligencias al conciliador.

Como podemos observar se llega a esta instancia cuando no se concilian las objeciones, y seguidamente se indica que los objetantes tienen un plazo para presentar por escrito las objeciones no conciliadas, por tanto solo aquellos que objetaron tienen la oportunidad de fundamentar su oposición, y por supuesto se observa que el resto de los acreedores y deudores pueden pronunciarse igualmente por escrito sobre la objeción formulada, no se está ampliando o referenciando que se puede tratar cualquier tema de la negociación, solo y únicamente las que se presentaron como objeción, siendo clara y diferenciando la norma dos calidades, dentro del artículo 550 del C.G.P., una de acreedor y otra de objetante, en tiempos distintos

Los acreedores para realizar sus replicas las harán en la audiencia de negociación de deudas según el artículo 550 del Código General del proceso, de no existir reparo, no estaríamos en la presente instancia, por el contrario, se continuó con las objeciones a pesar de las diferentes actuaciones que se debieron surtir en prenombrada audiencia para tratar de conformar un acuerdo como lo estipula el artículo 550 del C.G.P que, se reitera su oportunidad de alegarlas era la audiencia de negociación como lo dispone la norma.

De acuerdo a lo anterior el primer momento, se desarrolla en la audiencia de negociación de deudas: donde son los llamados **acreedores** a cada uno de ellos se concede la **oportunidad** para presentar sus **objeciones** y pasar a ser **objetantes** que de no llegar a un acuerdo en este primer momento, "audiencia de negociación", se pasara a un segundo momento que es la "**decisión de las objeciones**" en esta se les concederá a estos últimos los **objetantes** el término de 5 días inmediatamente siguientes a la suspensión para que presenten la objeción con las pruebas que se pretendan hacer valer, es decir se mantiene la oportunidad para quienes ejercieron su defensa en la oportunidad señalada por la ley, teniendo totalmente injusto dar la oportunidad a acreedores que no presentaron sus

objecciones y posteriormente tratar de hacerlas valer, cuando el fin de la audiencia de negociación de deudas es justamente buscar formulas de arreglo de los reparos propuestos, siendo imposible el arreglo de inconformidad que no existe o se manifiesta, por ello el inciso 1º del artículo 550 es diáfano al imponer al conciliador en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, temas que señala la norma para buscar el arreglo o pasar como objeción

Como se observa no es un mero capricho del legislador imprimir a la norma procesal unas oportunidades, que deben tener un orden para que todas las partes se encuentren en igualdad para defender los derechos sustanciales que pretenden hacer valer, igualmente no solo busca que no se presenten dilaciones en las actuaciones, además depura cada fase para no presentar dificultades al llegar a la siguiente actuación, como es la presente actuación para ser resueltas las objeciones en que no se lograron depurar, de la misma forma encontrarse las partes en igualdad de condiciones en la audiencia de negociación, es por ello que el Código General del Proceso ordena el cumplimiento de las normas procesales:

**Código General del proceso artículo 13: Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley**

*Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.*

*Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.*

Por lo expuesto anteriormente y de acuerdo a lo aportado en el corolario a folio 10 cuaderno 2, se tendrán como objeción presentada en oportunidad, por la parte acreedora INMOBILIARIA VASQUEZ y ASESORES al referir objeciones por la existencia de las obligaciones y por la cuantía de las obligaciones, igualmente la alegada por la parte deudora a folio 11 cuaderno 2, por la existencia y cuantía de la obligación, siendo las objeciones alegadas en oportunidad de acuerdo a la norma. las demás se tendrán como no aportadas.

**3.1.1. En relación con las objeciones presentadas por la apoderada Judicial del deudor se exponen las siguientes razones:**

**3.1.1.1** El contrato de corretaje entre sus características se encuentra que es consensual, necesitando solo de la voluntad de las partes; principal, al no depender de otro contrato para el nacimiento a la vida jurídica; típico, al encontrarse señalado en el Código de Comercio que lo define de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 1340. CORREDORES.** Se llama corredor a la persona que, por su especial conocimiento de los mercados, se ocupa como agente intermediario en la tarea de poner en relación a dos o más personas, con el fin de que celebren un negocio comercial, sin estar vinculado a las partes por relaciones de colaboración, dependencia, mandato o representación.

**ARTÍCULO 1341. REMUNERACIÓN DE LOS CORREDORES.** El corredor tendrá derecho a la remuneración estipulada; a falta de estipulación, a la usual y, en su defecto, a la que se fije por peritos.

Salvo estipulación en contrario, la remuneración del corredor será pagada por las partes, por partes iguales, y la del corredor de seguros por el asegurador. El corredor tendrá derecho a su remuneración en todos los casos en que sea celebrado el negocio en que intervenga.

Cuando en un mismo negocio intervengan varios corredores, la remuneración se distribuirá entre ellos por partes iguales, salvo pacto en contrario.

3.1.1.2 En cuanto a la segunda objeción se debe tener en cuenta que esta no la instancia para resolver un proceso ejecutivo a: tener que resolver una presunta prescripción, se debe tener en cuenta todos los tiempos de prescripción señalados en el Código Civil:

**"ARTICULO 2536. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA.** Modificado por el art. 8, Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".

3.1.2 En relación con las objeciones presentadas por el apoderado Judicial del acreedor **INMOBILIARIA VÁSQUEZ Y ASESORES LTDA** se exponen las siguientes razones:

De acuerdo a la norma se debe relacionar todas las deudas aunado a su cuantía, igualmente aportar los documentos que las demuestren:

Artículo 539. requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas. la solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

3 una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del código civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. en caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

Así mismo lo preceptuado en los Arts. 1340 y 1341 relacionados anteriormente.

#### 4. CASO CONCRETO

4.2. Al revisar la primera objeción, presentada la apoderada de la parte deudora cabe resaltar que el contrato de corretaje es de carácter consensual y que para el presente caso está la prueba de su existencia a folio 140, y a pesar que se manifiesta que no conocen al señor GUILLERMO DE JESÚS RODRIGUEZ, los deudores firmaron un contrato de una persona que presuntamente no existe pero aparece su firma en dicho contrato, es notable para este despacho que la rubrica del señor Jesús Rodríguez existe, igualmente esta su documento de identificación por tanto existe dentro del contrato que firmaron los deudores, si lo que se persigue es exponer el error sobre la persona que señala el artículo 1512 del Código Civil donde siquiera cabría la pregunta si la persona con la que se firma era la causa principal del contrato?, cuando su causa era un mutuo, y se reitera no se demuestra que hubo error de la persona cuando se encuentra su firma e identificación, por lo tanto la objeción no está llamada a prosperar.

4.2.1. Ahora se reitera que esta no es la instancia para resolver lo pertinente a un proceso ejecutivo en cuanto a la prescripción de las acciones cambiarias en caso de los pagarés si a ello trata de hacer referencia la apoderada que no es el caso directo de la objeción o ejecutivas en caso de títulos ejecutivos, es determinar la existencia de ellas, por ello se debe recordar que no solo está la existencia de la prescripción de las acciones cambiarias que no vendría a la objeción directamente y ejecutivas, además las ordinarias que también poseen un tiempo de prescripción, más aún cuando la misma parte deudora ha reconocido deudas en su propia solicitud de negociación de deudas tanto el crédito hipotecario como sus soportes que son los pagarés, (folio. 4), por tanto, no es llamada a prosperar la objeción cuando existe prueba sumaria del contrato de corretaje aunado a sus prorrogas

**"ARTICULO 2536. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA. Modificado por el art. 8, Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)**

**La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).**

*Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".*

4.3 El apoderado de la INMOBILIARIA VÁSQUEZ Y ASESORES, objeta la relación definitiva de acreedores por omisión del crédito existente a favor de la inmobiliaria y asesores, por concepto de prórroga de hipoteca, solicitud de reconocimiento de la acreencia.

Al revisar la objeción se observa claramente que uno de los requisitos establecidos por el legislador en la solicitud de trámite de negociación de deudas establecido en el artículo 539 del Código General del Proceso, numeral 3, es la relación completa de los acreedores indicando la cuantía, diferenciando capital e intereses y como se advierte en las consideraciones las normas son de obligatorio cumplimiento.

Salta a la vista a folio 140 que existe un contrato de corretaje que como se ha reiterado en varias oportunidades es de carácter consensual, al caso tenemos prueba escrita en el cual se pactó comisión según lo señalado la cláusula 3.1, donde la prenombrada suma será igual a la pactada a la cláusula segunda, y no siendo suficiente en la misma escritura pública número 3552 donde se constituye la

hipoteca, en la cláusula décimo segunda, parágrafo se señala tanto los honorarios por corretaje, como los pagos por prorrogas, (fl.95) a favor de la Inmobiliaria Vásquez, siendo diáfano que los deudores si conocen la deuda por la prorrogas y su respectivo deudor de acuerdo a los dos instrumentos citados, por tanto se debe reconocer la existencia de una deuda y su cuantía, esto sin perjuicio de las diferentes acciones o prescripciones que describe la norma, a los cuales se debe acudir en caso de diferencia en sus respectivos procedimientos. Por tanto, prospera la objeción.

En consecuencia, habrá de tenerse como procedentes según lo expuesto la objeción presentadas por el apoderado Judicial de la acreedora INMOBILIARIA VÁSQUEZ Y ASESORES LTDA

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** como probadas las objeciones propuestas por la acreedora INMOBILIARIA VÁSQUEZ Y ASESORES LTDA, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

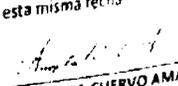
**SEGUNDO:** En aplicación a lo normado en el inciso 1° del Artículo 552 del Código General del Proceso, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**TERCERO:** Declárese terminado el presente trámite.

**CUARTO:** Remítase el expediente al Centro de Conciliación y Arbitraje CONALBOS, Seccional del Meta, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

|  |
|--|
| <b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>                                  |
| Villavicencio, 6 de diciembre de 2019  |
| La anterior providencia, queda notificada por anctación en el ESTADO de esta misma fecha |
|      |
| <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b><br>Secretaria  |



